

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D. C., noviembre dieciocho de dos mil veintidós.

Trámite : Recurso de Revisión
Radicación : 25000-22-13-000-2021-00131-00

1. En el trámite de la referencia se profirió el 24 de octubre de 2022 sentencia que resolvió declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Oliverio y Antonio Cárdenas Garzón contra la sentencia proferida por el Juzgado civil del circuito de Chocontá en el proceso de deslinde y amojonamiento promovido por Ana Belén Espinosa de Garzón y se condenó en costas y perjuicios a los actores en favor de esta última, ordenándose considerar para los efectos de la tasación de costas la suma de \$3'000.000.00 como agencias en derecho.

Dentro del término de ejecutoria el apoderado del extremo actor eleva solicitud de objeción a la condena en costas e imposición de agencias en derecho, discutiendo que no obstante la declaratoria de infundado de su recurso no debe haber condena en costas por haber actuado de buena fe y en defensa de su derecho de propiedad.

Aduce que en concreto no está de acuerdo con la suma señalada como agencias en derecho y que aunque conforme al artículo 366 numeral 5 del C.G.P. se puede controvertir con reposición y apelación la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho contra el auto que las apruebe, como ese trámite es una labor a cargo del juzgado cognoscente, de no impugnarse su causación y justificación dentro del término de ejecutoria de la sentencia que las impone ya no habría lugar a impugnarlas y por eso eleva esa solicitud.

Y tras señalar que sustenta su pedimento en que no hubo manifestación expresa del fundamento de la condena, que en el proceso de deslinde se evidencia ausencia de causa y objeto lícito para que se formulara el deslinde, que en la revisión se estableció que el vendedor no asistió a firmar la escritura de venta y no se dejaron las constancias de la firma a ruego y que debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal.

Para culminar señalando que formula recurso de reposición y de ser viable de apelación contra la sentencia emitida.

2. Para resolver el reclamo del acá recurrente baste señalar que es el recurso extraordinario de revisión un asunto de conocimiento de única instancia y por eso contra la sentencia que lo resuelve no procede la apelación, prevista en el artículo 321 del C.G.P. para las sentencias proferidas en primera instancia.

Asimismo, que contra las sentencias no procede el recurso de reposición que es exclusivo de los autos como se desprende del texto que de su regulación trae el artículo 318 del C.G.P., por lo que de plano se rechazan los recursos interpuestos.

Y, por último, la regulación de costas y perjuicios derivados del recurso extraordinario se tramita en el Tribunal una vez cobre ejecutoria esta sentencia y como lo indica el peticionario, en su trámite surge oportunidad para discutir la tasación de agencias en derecho ordenada considerar, por lo que inoportuna se advierte la solicitud al respecto elevada.

3. Ahora bien, como se advierte que en el auto de febrero 16 de 2022 se ordenó al extremo actor prestar caución por la suma de \$10.000.000 para el pago de costas y perjuicios que se pudieran derivar de este trámite y la parte no ha cumplido con esa carga procesal para el que en la

providencia no se le señaló un término, se le conceden 5 días a partir de la notificación de esta decisión para que atienda el requerimiento ordenado y preste la señalada caución.



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado